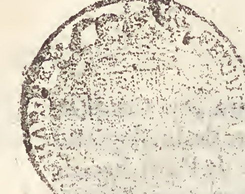
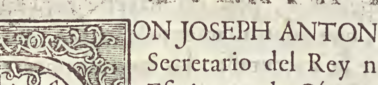
9 A 2.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.



DON JOSEPH ANTONIO DE YARZA, Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcrivano de Cámara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo: Certifico, que por Real Orden de ſu Mageſtad de doce de Febrero de ſetecientos cincuenta y tres, ſe previno al Conſejo hicieſſe repetir las mas eſtrechas Ordenes à todos los Governadores, Intendentes, Corregidores, y Alcaldes Mayores, à fin de que hicieſſen obſervar el Real Decreto de ſu Mageſtad de cinco de Junio de mil ſetecientos cincuenta y uno, prohibiendo el que ſe executaſſen en Papel ordinario las impreſsiones de Libros, Gacetas, y qualeſquiera otras, y mandando ſe practicaſſen en adelante en Papel fino, ſemejante al de la Fabrica de Capelladas; y para poder el Conſejo, con cabal conocimiento, proceder à la puntual execucion de lo reſuelto por ſu Mageſtad, tuvo por conveniente mandar, que el Señor Don Juan Curièl, Cavallero del Orden de Calatrava, como Juez de Imprentas del Reyno, expuſieſſe lo que en el aſſumpto ſe le ofrecieſſe; quien lo executò, expreſſando, entre otras coſas, que por declaraciones, que havìa recibido de Perìtos, y Tratantes en Papel, le conſtaba, que en las Fabricas de Capelladas ſe hacìan tres generos de Papel fino, de primera, ſegunda, y tercera ſuerte: Que de la primera apenas venìa à la Corte lo baſtante para proveer las Covachuelas de Palacio: Que de la ſegunda ſuerte, que llamaban entrefino, havía mas, ſin embargo de gaſtarſe diez mil y doſcientas reſmas en Papel Sellado, y que el de la tercera ſuerte era muy inferior à las antecedentes: Que en las demàs Fabricas de eſtos Reynos havìa la miſma diferencia de claſes, y que, por lo comun, la primera no era igual à la primera de Capelladas, pero sì ſemejante à la ſegunda, à la que ſolìa aſſemejarſe tambien la ſegunda

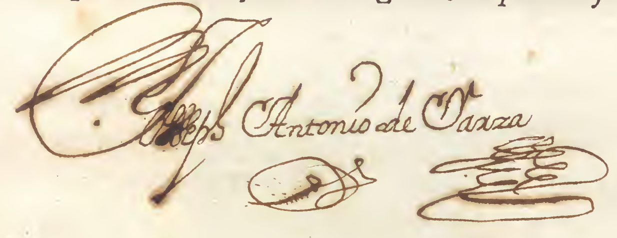
ſuer-

fuerte de Papel de las Fabricas de Cuenca , y Gorquèr; y que estando persuadido à que la mente de su Magestad no se huviesse ligado à la primer suerte de Papel fino de las Fabricas de Capelladas , por no haverle para las muchas impressiones , que continuamente se hacìan , no havìa embarazado el que se executassen las impressiones en Papel semejante al de la segunda clase entrefino de Capelladas ; haviendo visto , que el Papel Sellado , la Gaceta, y otras cosas , que se imprimìan sin su intervencion , corrìan en este Papel , sobre cuyo assumpto manifestò su dictamen , y con su inteligencia puso el Consejo presente à su Magestad , en Consulta de veinte y ocho de Julio de dicho año de setecientos cincuenta y tres , quanto advirtiò, y le pareciò correspondiente ; Pero no haviendo sido servido su Magestad tomar resolucion alguna à esta Consulta, la bolviò à repetir , y acompañar en otra de veinte de Noviembre del año proximo passado de setecientos y cincuenta y cinco : Añadiendo , que haviendo despues examinado , y entendido , que no todas las Gacetas se imprimìan en Papel de igual calidad , encontraba grave inconveniente en que se diesse por regla , ò exemplar , como antes havìa dicho , el Papel de las Gacetas , respecto de que las que se repartìan al público , y corrìan toda España , segun se havìa advertido eran de Papel ordinario, reprobado por su Magestad para el uso de la Imprenta; y enterado su Magestad de ambas , conformandose con el parecer del Consejo , y el de dicho Señor Don Juan Curièl , se ha servido resolver se prevenga à los Intendentes, y Corregidores del Reyno , que el Papel fino , en que en adelante se han de hacer las impressiones , no ha de ser inferior à el que se gasta en èl para el Sellado , mientras su Magestad no se dignasse hacer novedad en que sea fino, y semejante à el de las Fabricas de Capelladas , à cuyo Papel se arreglen ; y les manda visiten amenudo las Imprentas , zelando en esta parte lo que tiene resuelto , y quanto està prevenido en las Leyes del Reyno , y Autos acordados sobre Imprentas , dando cuenta al Consejo , con remission de los Autos , que hicieren sobre estos assumptos: Y que si les fueren denunciados , ò aprehendiessen algunos

Li-

Libros, ò Papeles impressos en España en el año passado de mil setecientos cincuenta y dos, ò en el de setecientos cincuenta y tres, y siguientes, que no hallassen impressos en Papel fino, los remitan al Consejo, ù dèn cuenta al Superintendente de la Comission de Imprentas; cuyas Ordenes se entiendan con los Intendentes, y Corregidores de las Ciudades donde no huviesse nombrado Subdelegado del Juez de Imprentas, respecto de que, por éste, les està comunicado quanto deben executar en estos particulares, para evitar las Competencias, que podrìan ofrecerse: Como parece de las Consultas, que quedan citadas, y Reales Resoluciones de su Magestad, que fueron publicadas en el Consejo en veinte y ocho de Febrero de este año, y Originales, por ahora, quedan en mi poder, para passar à su Archivo. Y para que conste, lo firmè en Madrid à veinte y seis de Abril de mil setecientos cincuenta y seis. Don Joseph Antonio de Yarza.

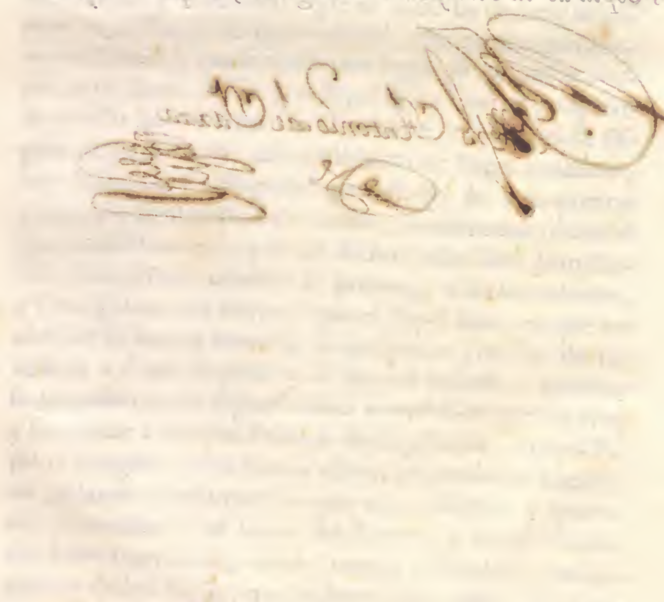
Es Copia de la Certificacion Original, de que certifico.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Es Copia de la Certificacion Original, de que certifico.



LB.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,

[illegible]

Año [illegible] 17..

EN MADRID.

[illegible]



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

LL.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES
DEL CONSEJO

[illegible]

AÑO [illegible] 1773.

EN MADRID.

[illegible]